

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que el gestor judicial no presenta Sanción Disciplinaria Sírvase Proveer. Palmira, 20 de Febrero de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 285

Palmira (Valle), Veinte (20) de Febrero de 2023.

Correspondió por reparto la demanda que para Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico a través de apoderado judicial presenta el señor RUBEN RICARDO FLOREZ PABON en contra de la señora JENNIFER ANDREA DE LA CRUZ VELEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

A--Se debe indicar en forma exacta cuál fue la última fecha en que se sucedieron cada uno de los hechos que dan lugar a invocar la causal alegada, pues se relacionan varias fechas dando lugar a confusión.

B- Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el juzgado que No se allegó prueba de la remisión de la demanda (la cual debe tener fecha de remisión del día que se presentó la demanda) a la parte demandada a la dirección denunciada en el acápite de notificaciones, tal como le exige el inciso 5º del artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

C- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección física de la demandada.

C- En la petición de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

D- En lo ateniendo a las pruebas que pretende sean valoradas para que este Despacho decrete el divorcio, se encuentra que las mismas no son suficientes para que se conozca de la veracidad de la narrativa de los hechos. Pues al tratarse de una causal objetiva como lo es la 8º del art 154 del C.C que fue modificada por la Ley 25 de 1992, debe indicarse con qué medio de prueba demuestra que existe la separación de cuerpos, prueba a través de la cual el juez ante el que se presenta la solicitud de divorcio conocerá lo sucedido, pues sus decisiones deben estar fundadas en las pruebas.

E- No se aporta el acta o documento donde conste que se fijaron alimentos, visitas, etc, a favor de los hijos legitimados por el hecho del matrimonio, tal como se enuncia en los hechos del libelo genitor.

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo. Debiendo en este caso dar cumplimiento a lo dispuesto en Inciso5. Del artículo 6º.de la Ley 2213 de 2022.- en armonía con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del mentado Decreto.

En consecuencia, el Juzgado, Segundo Promiscuo de Familia de Palmira;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico presentada por señor Rubén Ricardo Flores Pabón en contra de la señora Jennifer Andrea de la Cruz Vélez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5o del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.319.802 y Tarjeta Profesional No. 248001 C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.033 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P

Palmira Valle, 21 de Febrero de 2023.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Maritza Osorio Pedroza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9686605804a6d3fe4158807a3ca599be6894ed893df761b216452832e13860b0**

Documento generado en 20/02/2023 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>